

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARTÀ

PLENO

D. JUAN LUIS GELABERT VICENS, mayor de edad, con N.I.F. 41.400.561-D, y **D. JOSÉ MARÍA GELABERT VICENS**, mayor de edad, con N.I.F. 41.301.596-J, ambos con domicilio a efectos de notificaciones en Palma, Calle de la Maquinaria, n.º 4, Piso 2º, Puerta 10, C.P. 07011 , ante el Pleno del Ayuntamiento de Artà comparecemos y, como mejor proceda en Derecho, **DECIMOS:**

Que, mediante el presente escrito y dentro del plazo legalmente establecido al efecto, venimos a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, al amparo de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), contra el acuerdo de la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Artà adoptado en sesión de fecha 28 de abril de 2026, notificado a esta parte el 4 de mayo de 2026, recaído en el expediente administrativo nº 2024/5431, por el que se desestiman íntegramente las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, se aprueba definitivamente la relación concreta, individualizada y valorada de bienes y derechos afectados por la expropiación para la ampliación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de la Colònia de Sant Pere, y se declara concretada la necesidad de ocupación, con apertura de la pieza separada de justiprecio.

Se basa el recurso en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. Antecedentes del expediente expropiatorio

1. Por acuerdo de la Junta de Govern Local de fecha 9 de octubre de 2025 se inició el procedimiento expropiatorio por el cauce de la tasación individual previsto en los artículos 137 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (LUIB), y 247 del Reglamento general de la LUIB para la isla de Mallorca (RLUIBM), aprobándose inicialmente la relación de bienes y derechos afectados (4.454 m² de la parcela 7 del polígono 3, segregados de la finca registral nº 7899) y

sometiéndose el expediente a información pública por plazo de veinte días, así como a audiencia de los interesados.

2. En dicho acuerdo se atribuyó al bien expropiado una valoración municipal provisional de veintidós mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros con dieciséis céntimos (22.448,16 €), incluido premio de afección, calculada conforme al informe técnico-pericial municipal incorporado al expediente del que esta parte no ha tenido acceso íntegro hasta la fecha.
3. En fecha 11 de noviembre de 2025, dentro del plazo concedido, se presentaron escrito de alegaciones articulando, en esencia: (i) disconformidad con la valoración económica propuesta, por no ajustarse a los criterios técnicos del Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre; (ii) aportación de informe de tasación y certificado de tasación, ambos de 11 de noviembre de 2025, que cuantifican el valor en sesenta y un mil trescientos cuarenta y un euros (61.341 €); y (iii) solicitud expresa de acceso íntegro al proyecto técnico de segregación y georreferenciación elaborado por el técnico D. Daniel Pol Bercik, ingeniero agrícola.
4. Mediante acuerdo de la Junta de Govern Local de 28 de abril de 2026, notificado a esta parte el 4 de mayo de 2026, se ha resuelto: (i) desestimar íntegramente las alegaciones presentadas; (ii) aprobar definitivamente la relación de bienes y derechos afectados; y (iii) declarar concretada la necesidad de ocupación a los efectos del artículo 247.4 del RLUIBM, con apertura de la pieza separada de justiprecio.
5. La motivación material de la desestimación se reduce a tres afirmaciones esquemáticas: que las alegaciones no afectan a errores o carencias en la identificación de la persona titular ni en la descripción material y jurídica del bien; que la actuación queda amparada por el planeamiento vigente; y que se ajusta a la normativa expropiatoria.
6. La resolución impugnada omite todo pronunciamiento sobre la solicitud expresa formulada en la alegación cuarta del escrito de 11 de noviembre de 2025, relativa al acceso íntegro al proyecto técnico de segregación y georreferenciación que sirve de

base material a la individualización de los 4.454 m² objeto de expropiación. A la fecha de interposición del presente recurso, dicho documento técnico no ha sido facilitado a esta parte, ni se ha resuelto expresamente sobre su acceso.

SEGUNDA. Sobre la falta de motivación e incongruencia omisiva de la resolución recurrida

7. El artículo 35.1.a) LPAC exige motivación expresa de los actos que limitan derechos subjetivos o intereses legítimos. El artículo 88.1 LPAC obliga a que la resolución decida todas las cuestiones planteadas por los interesados. La resolución impugnada vulnera ambos preceptos.
8. En primer lugar, la motivación de la desestimación es puramente formularia. La resolución se limita a afirmar que las alegaciones no afectan a errores en la identificación o descripción del bien, que la actuación está amparada por el planeamiento y que se ajusta a la normativa expropiatoria. No se contesta sustancialmente a la disconformidad valorativa, ni se razona por qué el método aplicado en el informe técnico municipal prevalece sobre el aplicado en el informe pericial aportado por esta parte, ni se justifica por qué se rechaza dicha valoración. La motivación por remisión a fórmulas estereotipadas no satisface las exigencias del artículo 35 LPAC ni la doctrina constitucional sobre motivación de actos administrativos.
9. En segundo lugar, la resolución incurre en incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la solicitud de acceso al proyecto técnico de segregación y georreferenciación formulada en la alegación cuarta del escrito de 11 de noviembre de 2025. Tal omisión vulnera el artículo 88.1 LPAC y constituye, por sí sola, motivo suficiente de anulación del acto (*ex art.* 48.1 LPAC), dado que afecta a una garantía esencial de conocer las bases técnicas sobre las que se ha individualizado el bien expropiado.
10. En efecto, el art. 53.1.a) LPAC reconoce a los interesados el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación del procedimiento y a obtener copia de los documentos contenidos en él. En el presente caso, esta parte no ha podido acceder

de manera íntegra a dos documentos esenciales: (i) el informe técnico-pericial municipal en que se sustenta la valoración provisional de 22.448,16 €, cuyo contenido íntegro permanece desconocido para esta parte; y (ii) el proyecto técnico de segregación y georreferenciación firmado por D. Daniel Pol Bercik, expresamente solicitado en información pública y no facilitado.

11. La imposibilidad de acceder a estos documentos compromete materialmente el derecho de defensa de esta parte y, en cuanto el informe técnico-pericial municipal constituye el soporte sustantivo de la valoración impugnada, vicia la totalidad del trámite de información pública (al haberse sustanciado el mismo sin que los interesados pudieran contrastar técnicamente la valoración propuesta) y, mediatamente, la resolución que ha venido a darle continuidad.

De cuanto antecede resulta que la resolución impugnada (i) adolece de falta de motivación e incongruencia omisiva; (ii) ha sido dictada en un procedimiento en el que esta parte no ha tenido acceso íntegro al expediente; (iii) consolida una valoración inferior a la justificada documentalmente por esta parte. Procede, en consecuencia, su revocación.

Por todo lo expuesto,

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO, Que tenga por presentado este escrito con sus copias, por interpuesto en tiempo y forma **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el acuerdo de la Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Artà de 28 de abril de 2026, notificado el 4 de mayo de 2026, recaído en el expediente nº 2024/5431, y, previos los trámites legales, dicte resolución por la que, estimando el presente recurso:

Deje sin efecto la resolución impugnada, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior, a fin de que se facilite a esta parte el acceso íntegro al expediente y, en particular, al informe técnico-pericial municipal y al proyecto técnico de segregación y georreferenciación; y se reformule la valoración provisional **fijándose el importe de la valoración del bien en la cantidad de sesenta y un mil trescientos cuarenta y un euros (61.341 €).**

En Artà, a 1 de junio de 2026.

OTROSÍ DIGO. Solicitud de suspensión cautelar de la ejecución del acto recurrido.

Que, al amparo del artículo 117 LPAC, se interesa la **suspensión cautelar de la ejecución** del acuerdo recurrido, en cuanto declara concretada la necesidad de ocupación y abre la pieza separada de justiprecio, por concurrir las circunstancias previstas en el citado precepto: (i) la ejecución podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación, al posibilitar la ocupación física del bien con anterioridad a la sustanciación de los recursos pendientes; y (ii) la impugnación se funda en causas que, de ser estimadas, determinarían la nulidad o anulabilidad del acto.

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO, que tenga por formulada la presente solicitud y, previos los trámites oportunos, acuerde la suspensión cautelar interesada.

D. Juan Luis Gelabert Vicens

D. José María Gelabert Vicens